



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Recomendación 34 /2010.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de septiembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente **CDDH/087/RC/(11)/OAX/2009**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Rufino Benítez, quien reclamó probables violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de Leónides Cruz Cruz, específicamente por lesiones, atribuidas a servidores públicos dependientes del Honorable Ayuntamiento de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca; fundándose esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los siguientes:

I. Hechos

1. El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se recibió vía telefónica la queja del ciudadano Rufino Benítez, quien señaló que el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se había suscitado un conflicto en la población de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, en donde elementos de la Policía Municipal habían disparado sus armas de fuego en contra de algunos ciudadanos, resultando lesionado de un disparo el señor Leónides Cruz Cruz (foja 2).

2. Por tal motivo, se inició el expediente de queja número **CDDHO/087/RC/(11)/OAX/2009**, se solicitó el informe de autoridad respectivo, y se procedieron a realizar las diligencias necesarias tendientes a resolver la queja planteada, y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, se recabaron las siguientes:

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

II. Evidencias

1. Certificación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se constituyó en la explanada del palacio municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, donde se encontraba un grupo de aproximadamente ciento cincuenta personas que lo resguardaban, entablado comunicación con el señor “Elías”, quien manifestó que en la ciudad de Oaxaca, una comisión de ciudadanos sostenía una mesa de diálogo con funcionarios de la Secretaría General de Gobierno, que a raíz del enfrentamiento que se había suscitado por la mañana de ese día, tenían retenido al comandante y a un elemento de la Policía Municipal, quienes serían puestos a disposición del Ministerio Público, por lo que el personal actuante se trasladó a la cárcel municipal, donde constató que se encontraban los ciudadanos Crescencio Peralta Reyes y Alfredi Avendaño Jiménez, comandante y elemento de la Policía Municipal de San Gabriel Mixtepec, Oaxaca, en buen estado de salud, refiriendo el segundo que le habían pegado una pedrada en la cabeza y en la garganta presentaba una escoriación, pero que se encontraban físicamente estables y les habían dado de comer. Así mismo, las personas del lugar señalaron que el elemento de la Policía Municipal Esteban Marino Ramírez García, quien había lesionado al señor Leónides Cruz Cruz, se encontraba en la casa del presidente municipal, por lo que el subprocurador y personal a su mando se trasladaron al lugar donde detuvieron a dicha persona y la trasladaron a los separaros de la cárcel municipal de Puerto Escondido, Oaxaca. Acto seguido el personal actuante procedió a entrevistar a diversas personas del lugar, quienes resultaron lesionadas por el enfrentamiento suscitado con elementos de la Policía Municipal, a quienes se les levantó su testimonio y fueron certificadas por el perito médico de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa (fojas 2 y 3).

2. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista efectuada a los ciudadanos Luis García Ramírez, Víctor A. Canseco de los Santos y José

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Luis Carmona, quienes manifestaron que con motivo de un conflicto suscitado por la mañana de ese día, resultó lesionado el señor Leónides Cruz Cruz, por un elemento de la Policía Municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca (foja 4).

3. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con la ciudadana Martina García Ramírez, quien manifestó que siendo aproximadamente las nueve horas de ese mismo día, cuando se encontraba realizando sus compras a un costado de la tienda DICONSA del municipio de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se percató que el alcalde municipal acompañado de aproximadamente cinco elementos de la Policía Municipal, les cobraba a los tianguistas el derecho de piso, pero en ese momento se presentó una comisión de las personas que se encontraban resguardando el palacio municipal con motivo de un conflicto político que se vivía en dicho municipio, quienes pretendían explicarle al citado alcalde que a los tianguistas el día anterior ya les habían hecho el cobro, pero sin causa ni motivo justificado los elementos de la Policía Municipal empezaron a rociar gas lacrimógeno tanto a las personas de la comisión, como a los ciudadanos y a los comerciantes que se encontraban en el lugar; así mismo, tres elemento dispararon sus armas de fuego al aire, pero el policía de nombre Marino Hernández García, le disparó al señor Leónides Cruz Cruz, por lo que los policías corrieron a refugiarse en las oficinas alternas al municipio, donde ciudadanos de la población detuvieron al comandante y a un policía y los trasladaron a las instalaciones del palacio municipal (foja 5).

4. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista efectuada al ciudadano Noé Juárez Cortés, quien manifestó que siendo aproximadamente las nueve horas de ese mismo día, cuando se encontraba en el palacio municipal, se presentó un grupo de tianguistas para informarles que el alcalde municipal acompañado de elementos de la policía municipal les estaban cobrando el

derecho de piso que se les había cobrado el día anterior, motivó por el cual se formó una comisión de aproximadamente diez personas, con la finalidad de hacerle saber al citado servidor público que los tianguistas ya habían hecho el pago, pero al constituirse en el lugar los elementos de la Policía Municipal sin causa ni motivo justificado reaccionaron con violencia, pues pretendían golpearlos con sus armas, les rociaron gas lacrimógeno y empezaron a realizar disparos al aire, pero uno de ellos de nombre Marino le disparó al señor Leónides Cruz Cruz, por lo que los ciudadanos intentaron detenerlo pero huyó, y en las oficinas alternas detuvieron al comandante y un elemento para trasladarlos al municipio (foja 6).

5. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el ciudadano Cristian Roberto Tadeo Silva, quien manifestó que siendo aproximadamente las nueve horas de ese día, cuando caminaba a la altura de la tienda DICONSA del municipio de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se percató que un grupo de aproximadamente quince personas que resguardaban el palacio municipal con motivo del conflicto político que se vivía en dicho municipio, dialogaban con una persona del municipio que se hacía acompañar de elementos de la Policía Municipal; que dichos policías sin causa ni motivo justificado empezaron a rociar gas lacrimógeno a los presentes, que dispararon sus armas al aire y el comandante les gritó que dejaran de hacerlo, pero un elemento lesionó de bala al ciudadano Leónides Cruz Cruz, por lo que el comandante le quitó el arma y los demás policía huyeron, pero los ciudadanos detuvieron al comandante y a un elemento y los trasladaron a las instalaciones del palacio municipal (foja 7).

6. Acta circunstanciada del veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista efectuada al ciudadano Alberto Vásquez López, quien manifestó que siendo aproximadamente las nueve horas de ese mismo día, cuando se dirigía a su domicilio, al ir circulando por el jardín de niños “Ignacio Rafael Altamirano” de San Gabriel Mixtepec, Juquila,

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Oaxaca, se percató que el policía municipal de nombre Marino con su escopeta le disparó al señor Leónides Cruz Cruz, y huyó a la casa alterna del municipio, por lo que conjuntamente con otros ciudadanos fueron en su busca, donde retuvieron al comandante de la policía y lo trasladaron al palacio municipal (foja 8).

7. Acta circunstanciada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista sostenida con el ciudadano Julián Tadeo Silva, quien manifestó que siendo aproximadamente las nueve horas de ese día cuando se encontraba en compañía de un grupo de personas que resguardaban las instalaciones del palacio municipal con motivo del conflicto político que se vivía en San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, les avisaron que el alcalde municipal en compañía de tres elementos de la policía municipal cobraban el derecho de piso a los tianguistas, por lo que se acercaron para informarles que el día anterior los regidores de educación y de obras ya les habían hecho el cobro y les solicitaron les regresaran su dinero, pero los policías sin causa ni motivo justificado empezaron a rociar gas lacrimógeno a los ciudadanos y comerciantes y huyeron, pero los siguieron y a una cuadra se detuvieron y empezaron a disparar sus armas al aire, y el policía de nombre Marino le disparó al ciudadano Leónides Cruz Cruz, logrando retener al comandante y un elemento, a quienes trasladaron a las instalaciones del palacio municipal (foja 9).

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

8. Oficio número 1875 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, signado por el licenciado Félix Leónides Silva Altamirano, presidente municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, quien al rendir el informe solicitado señaló que siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, cuando trabajadores de ese municipio se disponían a realizar el cobro de derecho de piso a los tianguistas, un grupo de aproximadamente quince personas de los que se llaman inconformes y que portaban armas de fuego, machetes, palos y piedras comenzaron a insultar al personal comisionado argumentando que el día anterior ellos ya habían realizado



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

el cobro, amenazándolos en el sentido de que si no se retiraban los iban a agredir con las armas que portaban, por lo que para evitar una confrontación el personal comisionado se retiró para trasladarse a la oficinas alternas del palacio municipal, sin embargo, los inconformes dentro de los cuales iba el ciudadano Leónides Cruz Cruz, les dieron alcance, lanzándoles piedras y haciendo disparos al aire con las armas que portaban, por lo que el personal del ayuntamiento se refugió en las oficinas alternas donde se encontraba la Policía Municipal, donde siguieron realizando disparos y lanzaban piedras, con lo que ocasionaron daños al inmueble, por lo que el comandante de la Policía Municipal ordenó al personal se retiraran del lugar, toda vez que la Policía Municipal no portaba armas, sino unos toletes de madera; sin embargo, el grupo de personas inconformes siguieron aventando piedras y haciendo disparos al aire, siendo que en la confusión resultó lesionado el ciudadano Leónides Cruz Cruz y el grupo de inconformes privó de su libertad a los policías Crescenciano Peralta Reyes y Alfredi Avendaño Jiménez, y señalaron al policía Esteban Marino Ramírez Hernández como la persona que había lesionado al agraviado, iniciándose al respecto la causa penal 123/2009 del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca (fojas 22 y 23).

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

9. Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, mediante la cual personal de este Organismo hizo constar la entrevista con la ciudadana Patricia Margarita Taboada Herrera, quien refirió ser esposa del aquí agraviado, persona que en ese momento no se encontraba, pero que le daría el recado para que comunicara cual sería el seguimiento que le daría al expediente que nos ocupa **(foja 27)**.

10. Certificado de lesiones de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, expedido por la doctora Maricruz Ortega Poblano, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hizo constar que el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, constituida en la explanada municipal de la población de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, tuvo a la vista a la ciudadana Martina

García Ramírez, quien presentaba las siguientes lesiones: “Eritema conjuntival bilateral, con purito, escozor, visión borrosa y lagrimeo constante” **(foja 30)**.

11. Certificado de lesiones de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, expedido por la doctora Maricruz Ortega Poblano, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hizo constar que el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, constituida en la explanada municipal de la población de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, tuvo a la vista al ciudadano Cristian Roberto Tadeo Silva, quien presentaba las siguientes lesiones: “...refiere cursar con cefalea intensa, ardor de ojos y de boca, al momento con signos vitales dentro de parámetros normales, quien no presenta lesiones recientes visibles externas traumáticas en cuerpo” **(foja 31)**.

12. Certificado de lesiones de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, expedido por la perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hizo constar que el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, constituida en la explanada municipal de la población de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, tuvo a la vista al ciudadano Julián Tadeo Silva, quien presentaba las siguientes lesiones: “...refiere cursar con cefalea intensa, al momento con signos vitales dentro de parámetros normales, quien no presenta lesiones recientes visibles externas traumáticas en cuerpo” **(foja 32)**.

13. Certificado de lesiones de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, expedido por la perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hizo constar que el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, constituida en la explanada municipal de la población de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, tuvo a la vista al ciudadano Noé Juárez Cortés, quien presentaba las siguientes lesiones: “Eritema conjuntival bilateral, el cual refiere visión borrosa y lagrimeo constante” **(foja 33)**.

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

14. Certificado de lesiones de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, expedido por la perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hizo constar que el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, constituida en el nosocomio particular denominado “clínica del sur” de Puerto Escondido, Oaxaca, tuvo a la vista al ciudadano Leónides Cruz Cruz, quien presentaba las siguientes lesiones: “Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de 5 milímetros de diámetro en forma circular en hemitorax izquierdo sobre la línea media clavicular a la altura del 5° arco costal izquierdo con una trayectoria de derecha izquierda de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo sin orificio de salida que con estudios radiográficos se aprecia proyectil de arma de fuego múltiple (posta) en hemitorax izquierdo a la altura del 7° arco costal sobre la línea axilar anterior. Herida de 2 centímetros de longitud por 5 milímetros de diámetro sobre la cresta iliaca derecha secundaria a rozón por proyectil de arma de fuego percutida” **(foja 34)**.

15. Oficio número 605 de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, mediante el cual la licenciada Maricruz Pérez Pérez, secretaria judicial encargada del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, remitió copias certificadas del expediente penal número 123/2009, instruido en contra de Esteban Marino Ramírez Hernández, como probable responsable del delito de tentativa de homicidio cometido en agravio de Leónides Cruz Cruz **(foja 37)**, dentro del cual destacan las siguientes constancias:

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

a). Traslado del personal ministerial y declaración del ciudadano Leónides Cruz Cruz de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve **(fojas 44 y 45)**.

b).- Fe ministerial de lesiones del ofendido Leónides Cruz Cruz de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual se hace constar que presenta: “Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de cinco milímetros de diámetro en forma circular en hemitorax izquierdo sobre la línea media clavicular, a la altura del quinto arco costal izquierdo con una trayectoria de

derecha a izquierda de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo sin orificio de salida que con estudio radiográficas se aprecia proyectil de arma de fuego múltiple (posta), en hemitorax izquierdo a la altura del séptimo arco costal sobre la línea axilar anterior, herida de dos centímetros de longitud por cinco milímetros de diámetro sobre cresta iliaca derecha secundaria rozón por proyectil de arma de fuego percutida” **(foja 46)**.

c).- Certificado de lesiones de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, expedido por la doctora Maricruz Ortega Poblano, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a favor del ciudadano Leónides Cruz Cruz **(foja 48)**.

d).- Oficio número AEI/332/2009 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual los ciudadanos Antonio J. Lorenzo Hernández, Pedro F. Carrera Torija, Edic G. Ángeles Arellanes y Daniel Ramírez Eusebio, comandante y agentes estatales de investigación, ponen a disposición del agente del Ministerio Público del primer turno de Puerto Escondido, Oaxaca, al ciudadano Esteban Marino Ramírez Hernández, como probable responsable del delito de tentativa de homicidio cometido en agravio de Leónides Cruz Cruz **(fojas 54 y 55)**.

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

e).- Ampliación de declaración del ciudadano Leónides Cruz Cruz de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve **(fojas 71 a la 73)**.

f).- Comparecencia y declaración del ciudadano Julián Tadeo Silva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve **(fojas 74 a la 76)**.

g).- Declaración ministerial del ciudadano Demetrio Cruz Cruz de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve **(foja 77)**.

h).- Comparecencia y declaración de la ciudadana Patricia Margarita Taboada Herrera de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve **(fojas 79 a la 81)**.

i).- Comparecencia espontanea y declaración del ciudadano Elías Jiménez Ramírez de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve **(fojas 82 a la 84)**.

j).- Acuerdo de retención del ciudadano Esteban Marino Ramírez Hernández de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve **(fojas 85 a la 87)**.

k).- Diligencia de traslado e inspección ocular en el lugar de los hechos de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve **(fojas 96 y 97)**.

l).- Dictamen químico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual el Q.B. César Arturo Luna Ochoa, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminó lo siguiente: “Rodizonato de sodio: A).- Leónides Cruz Cruz (lesionado): Reacción negativa en las muestras químicas tomada de región dorsal y palmar de ambas manos, para la identificación de plomo y bario, elementos integrantes de la deflagración de la pólvora, al efectuar disparos con arma de fuego. B).- Esteban Marino Ramírez (detenido): Reacción positiva en las muestras químicas tomadas en región dorsal y palmar de ambas manos, para la identificación de plomo y bario, elementos integrantes de la deflagración de la pólvora, al efectuar disparos con arma de fuego. C).- Crescenciano Peralta Reyes (presentado): Reacción positiva en las muestras químicas tomadas en región dorsal y palmar de ambas manos, para la identificación de plomo y bario, elementos integrantes de la deflagración de la pólvora, al efectuar disparos con arma de fuego. D).- Alfredi Avendaño Jiménez (presentado). Reacción negativa en las muestras químicas tomadas en región dorsal y palmar de ambas manos, para la identificación de plomo y bario, elementos integrantes de la deflagración de la pólvora, al efectuar disparos con arma de fuego” **(foja 106)**.

m).- Declaración ministerial del detenido Esteban Marino Ramírez Hernández de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve **(111 a la 114)**.

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

n).- Declaración ministerial de la testigo Evelia Blas Franco de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve **(fojas 116 a la 118)**.

o).- Declaración ministerial del testigo Armando Franco Santos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve **(fojas 119 a la 121)**.

p).- Declaración preparatoria de Esteban Marino Ramírez Hernández **(fojas 130 a la 133)**.

q).- Interrogatorio al testigo de cargo Julián Tadeo Silva de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve **(fojas 164 a la 166)**.

r).- Interrogatorio a la testigo de cargo Patricia Margarita Taboada Herrera de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve **(fojas vuelta de la 166 a la 168)**.

rr).- Interrogatorio al testigo de cargo Demetrio Cruz Cruz de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve **(fojas 169 a la 170)**.

s).- Interrogatorio al testigo de cargo Elías Jiménez Ramírez de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve **(fojas 171 a la 174)**.

t).- Auto de formal prisión dictado en contra de Esteban Marino Ramírez Hernández, como probable responsable del delito de lesiones calificadas con ventaja, cometido en agravio de Leónides Cruz Cruz, de fecha seis de diciembre de dos mil nueve **(fojas 186 a la 208)**.

III. Situación jurídica

1.- El día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, cuando el Alcalde Municipal acompañado de elementos de la policía municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, pretendía realizar el cobro de derecho de piso

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

a los tianguistas del lugar, se suscitó un enfrentamiento con los ciudadanos que tenían retenido el palacio municipal, con motivo de un conflicto político-social que se vivía en dicha comunidad, en el que el ciudadano Leónides Cruz Cruz, resultó lesionado de dos disparos de arma de fuego atribuidos al entonces policía municipal Esteban Marino Ramírez Hernández.

Así mismo, resultaron lesionados los ciudadanos Martina García Ramírez, Cristian Roberto Tadeo Silva y Noé Juárez Cortés, al ser alcanzados por el gas lacrimógeno que arrojaron los elementos de la policía municipal.

IV. Observaciones

Primera. Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su Reglamento Interno, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter municipal.

Segunda. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 43 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la integridad y a la seguridad personal de los ciudadanos Leónides Cruz Cruz, Martina García Ramírez y Noé Juárez Cortés, específicamente por lesiones, al definirse dicho acto como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona.

En el caso que nos ocupa, se cuentan con evidencias que permiten determinar que el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, elementos de la policía municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, sin hacer un previo señalamiento atacaron a ciudadanos del lugar, de los llamados inconformes en el conflicto político- social que se vivía en dicha comunidad, con cilindros de gas lacrimógeno y con las armas que portaban ocasionando lesiones a los ciudadanos Leónides Cruz Cruz, Martina García Ramírez y Noé Juárez Cortés, sin que las lesiones hayan respondido a mecánicas propias de una detención, sujeción o sometimiento.

En efecto, las lesiones causadas a los agraviados, se corroboran plenamente con los certificados médicos expedidos por la doctora Maricruz Ortega Poblano, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual hizo constar que la ciudadana Martina García Ramírez, presentaba: “Eritema conjuntival bilateral, con purito, escozor, visión borrosa y lagrimeo constante”; el ciudadano Noé Juárez Cortés, presentaba: “Eritema conjuntival bilateral, el cual refiere visión borrosa y lagrimeo constante”; y el ciudadano Leónides Cruz Cruz, presentaba las siguientes lesiones: “Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de 5 milímetros de diámetro en forma circular en hemitorax izquierdo sobre la línea media clavicular a la altura del 5° arco costal izquierdo con una trayectoria de derecha izquierda de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo sin orificio de salida que con estudios radiográficos se aprecia proyectil de arma de fuego múltiple (posta) en hemitorax izquierdo a la altura del 7° arco costal sobre la línea axilar anterior. Herida de 2 centímetros de longitud por 5 milímetros de diámetro sobre la cresta iliaca derecha secundaria a rozón por proyectil de arma de fuego percutida” (**evidencias 10, 13 y 14**), así como con la fe ministerial de lesiones del ofendido Leónides Cruz Cruz, de fecha veintisiete de

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

noviembre de dos mil nueve, que glosa el expediente penal número 123/2009 del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, mediante la cual el Ministerio Público hizo constar que presenta las siguientes lesiones: “Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de cinco milímetros de diámetro en forma circular en hemitorax izquierdo sobre la línea media clavicular, a la altura del quinto arco costal izquierdo con una trayectoria de derecha a izquierda de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo sin orificio de salida que con estudio radiográficas se aprecia proyectil de arma de fuego múltiple (posta), en hemitorax izquierdo a la altura del séptimo arco costal sobre la línea axilar anterior, herida de dos centímetros de longitud por cinco milímetros de diámetro sobre cresta iliaca derecha secundaria rozón por proyectil de arma de fuego percutida” (**evidencia 15, inciso b**); elementos de prueba con los que se acredita fehacientemente que las lesiones que presentaban los ciudadanos Leónides Cruz Cruz, Martina García Ramírez y Noé Juárez Cortés, les fueron inferidas por elementos de la policía municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, con motivo de un enfrentamiento suscitado con ciudadanos de la comunidad, suceso en el que el policía Esteban Marino Ramírez Hernández disparó su arma de fuego en contra de Leónides Cruz Cruz, y los policías Crescenciano Peralta Reyes y Alfredo Avendaño Jiménez, y demás elementos que participaron en los hechos, arrojaron cilindros de gas lacrimógeno a las personas que se encontraban en el lugar de los eventos, resultando lesionados los ciudadanos Martina García Ramírez y Noé Juárez Cortés,

Dichos actos también se corroboran con los testimonios de los ciudadanos Luis García Ramírez, Víctor A. Canseco de los Santos y José Luis Carmona, quienes al ser entrevistados por personal de este Organismo, fueron coincidentes en manifestar que con motivo de un conflicto suscitado por la mañana del día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, resultó lesionado el señor Leónides Cruz Cruz, por un elemento de la policía municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca (**evidencia 2**). Manifestaciones que son coincidentes con las

vertidas por los ciudadanos Martina García Ramírez, Noé Juárez Cortés, Cristian Roberto Tadeo Silva, Alberto Vásquez López y Julián Tadeo Silva, quienes fueron entrevistados por personal de esta Comisión y que además presenciaron los eventos suscitados, siendo todos ellos coincidentes en manifestar que aproximadamente las nueve horas del día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, cuando el alcalde municipal acompañado de aproximadamente cinco elementos de la policía municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, se presentaron con los tianguistas para cobrarles el derecho de piso, se constituyó también una comisión de las personas que se encontraban resguardando el palacio municipal con motivo de un conflicto político-social que se vivía en dicho municipio, quienes pretendían explicarle al alcalde que el día anterior ya les habían hecho el cobro a los tianguistas, pero sin causa ni motivo justificado los elementos de la policía municipal, reaccionaron con violencia y empezaron a rociar gas lacrimógeno a las personas de la comisión, a los ciudadanos y a los comerciantes que se encontraban en el lugar; así mismo, dispararon sus armas de fuego al aire, pero el policía de nombre Marino Hernández García, le disparó al señor Leónides Cruz Cruz, por lo que los policías corrieron para refugiarse en las oficinas alternas al municipio, donde ciudadanos de la población detuvieron al comandante y a un policía, los que fueron trasladados a las instalaciones del palacio municipal para internarlos en la cárcel del lugar **(evidencia 3, 4, 5, 6 y 7)**.

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Si bien es cierto, el licenciado Félix Leónides Silva Altamirano, presidente municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, al rendir el informe solicitado negó dichos señalamientos al informar que siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, cuando trabajadores de ese municipio se disponían a realizar el cobro de derecho de piso a los tianguistas, un grupo de aproximadamente quince personas de los que se llaman inconformes y que portaban armas de fuego, machetes, palos y piedras comenzaron a insultar al personal comisionado, argumentando que el día anterior ellos ya habían realizado el cobro, amenazándolos en el sentido de que si no se retiraban los iban a agredir con las armas que portaban, por lo que para

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

evitar una confrontación el personal comisionado se retiró para trasladarse a la oficinas alternas del palacio municipal, sin embargo, los inconformes dentro de los cuales iba el ciudadano Leónides Cruz Cruz, les dieron alcance, lanzándoles piedras y haciendo disparos al aire con las armas que portaban, por lo que el personal del Ayuntamiento se refugió en las oficinas alternas donde se encontraba la Policía Municipal, donde siguieron realizando disparos y lanzaban piedras, con lo que ocasionaron daños al inmueble, por lo que el comandante de la Policía Municipal ordenó al personal se retiraran del lugar, ya que no portaban armas, sino unos toletes de madera; que el grupo de personas inconformes siguieron aventando piedras y haciendo disparos al aire, siendo que en la confusión resultó lesionado el ciudadano Leónides Cruz Cruz, procediendo el grupo de inconformes a privar de su libertad a los policías Crescenciano Peralta Reyes y Alfredi Avendaño Jiménez (**evidencia 8**), también lo es que dicha negativa no encuentra sustento alguno en autos del expediente que nos ocupa, encontrándose completamente desvirtuada con los testimonios que personal de este Organismo recabó, con las evidencias médicas y con el dictamen químico de fecha veintiocho de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual el Q.B. César Arturo Luna Ochoa, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminó lo siguiente: “Rodizonato de sodio: A).- Leónides Cruz Cruz (lesionado): Reacción negativa en las muestras químicas tomada de región dorsal y palmar de ambas manos, para la identificación de plomo y bario, elementos integrantes de la deflagración de la pólvora, al efectuar disparos con arma de fuego. B).- Esteban Marino Ramírez (detenido): Reacción positiva en las muestras químicas tomadas en región dorsal y palmar de ambas manos, para la identificación de plomo y bario, elementos integrantes de la deflagración de la pólvora, al efectuar disparos con arma de fuego. C).- Crescenciano Peralta Reyes (presentado): Reacción positiva en las muestras químicas tomadas en región dorsal y palmar de ambas manos, para la identificación de plomo y bario, elementos integrantes de la deflagración de la pólvora, al efectuar disparos con arma de fuego. D).- Alfredi Avendaño Jiménez (presentado). Reacción negativa en las muestras químicas tomadas en región dorsal y palmar de ambas manos, para la identificación de

plomo y bario, elementos integrantes de la deflagración de la pólvora, al efectuar disparos con arma de fuego” (**evidencia 15, inciso I**).

De lo anterior se infiere que los policías Esteban Marino Ramírez Hernández y Crescenciano Peralta Reyes resultaron con reacción positiva para la identificación de plomo y bario, elementos integrantes de la deflagración de la pólvora, al efectuar disparos con arma de fuego, de lo que se coligue que efectivamente los elementos de la policía municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, portaban armas de fuego que dispararon el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en el conflicto que se suscitó con los ciudadanos llamados inconformes, conducta con la que trasgredieron los derechos humanos a la integridad y a la seguridad personal de los ciudadanos Leónides Cruz Cruz, Martina García Ramírez y Noé Juárez Cortés, lesiones que desde luego fueron ocasionadas por un uso excesivo de la fuerza pública, las que además no son consistentes con mecanismos de disuasión, detención o sometimiento.

Así pues, es necesario mencionar que, los elementos de la policía municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, con la conducta descrita en líneas que anteceden, faltaron a los establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento; que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, así como que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, en aquellos casos en que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego transgreden los derechos previstos en los tratados internacionales, como

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

son los mencionados en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar y coaccionar, o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

Además, los artículos 108 de la Ley municipal para el Estado de Oaxaca, 24 y 25 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, señalan que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de respetar los Derechos Humanos y el orden jurídico; que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, y que están obligados a velar por la integridad física de las personas.

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Existen también ordenamientos que reflejan los estándares actuales como son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, los cuales son guías de actuación para los mencionados funcionarios.

El numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

El numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Por otra parte, el numeral 5 de dichos Principios establece que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida.

El numeral 10 dispone que, cuando vayan a emplear armas de fuego, se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

En consecuencia y atendiendo a los preceptos legales descritos con antelación, los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, que en el caso concreto resultan ser elementos de la policía municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, deben ser garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. De tal forma que dichos servidores públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como usar la fuerza y las armas de fuego; sin embargo, su uso debe regirse por diversos principios comunes y esenciales, que se encuentran consagrados en nuestra legislación, así como en diversos instrumentos internacionales, pues en todo estado democrático y de derecho debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia gubernamental, y el interés público colectivo en la prevención del delito y la aprehensión de quien lo cometió, siendo que la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, hoy por hoy se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad, previstas en normas nacionales e internacionales.

Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

la ponderación de bienes en cada caso concreto. Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.

Cabe señalar que no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación de peligro, como aconteció el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, en que los elementos de la policía municipal de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, lesionaron a los ciudadanos Leónides Cruz Cruz, Martina García Ramírez y Noé Juárez Cortés, cuando acompañaron al alcalde municipal a cobrar a los tianguistas el derecho de piso, momento en el que también se constituyó una comisión de las personas que se encontraban resguardando el palacio municipal con motivo del conflicto político-social que se vive en dicho municipio, quienes al pretender explicarle al citado alcalde que a los tianguistas el día anterior ya les habían hecho el cobro, sin causa ni motivo justificado fueron agredidos por los elementos de la policía municipal, quienes empezaron a rociar gas lacrimógeno a las personas de la comisión, a los ciudadanos y a los comerciantes que se encontraban en el lugar, así mismo, dispararon sus armas de fuego.

A mayor abundamiento debe decirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen como deberes legales el tratar con respeto a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente el ejercicio de los derechos que pacíficamente realice la población, así como el abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; en virtud de que la inobservancia de los anteriores deberes legales son actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales y en los artículos 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr, siendo el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y tomando en consideración las características personales de los involucrados, que en este caso, eran ciudadanos de los llamados inconformes en el conflicto político-social que se vivía en el municipio de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, quienes de acuerdo a las constancias de autos no existe evidencia de que en el momento de los hechos estuvieran armados o pusieran en peligro la vida de las personas, o los servidores públicos mencionados, que motivara la reacción violenta y excesiva de los elementos de la policía municipal, como pretendió justificarlo el presidente municipal al emitir su informe, por lo que en el presente caso se incurrió en conductas antijurídicas y socialmente reprobables, como son las violaciones a los derechos a la integridad y a la seguridad personal, reconocidos en los artículos 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan: “Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

De igual manera, se incumple lo previsto en el numeral 9º de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego.

Además, el numeral 10 que establece que antes de usar las armas se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se ponga indebidamente en peligro a los funcionarios, se origine un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Es menester precisar que esta Comisión no se opone a que las autoridades, en el legítimo desempeño de sus atribuciones y en casos estrictamente necesarios, hagan uso de la fuerza, exclusivamente para hacer prevalecer el orden jurídico y proteger a la sociedad, siempre que sea utilizada de manera proporcional al objetivo que se pretende obtener, sin embargo, en todo estado democrático y de derecho debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia gubernamental.

Advirtiéndose también, que el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego utilizado en un evento como el suscitado el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, con el objetivo de dispersar una manifestación pacífica de ciudadanos, aún cuando estuvieran realizando una protesta, constituye una violación a los derechos humanos de libertad de asociación, reunión y libre manifestación, los cuales solo puede restringirse cuando se atente contra la moral, los derechos y la reputación de otras personas, se provoque algún delito, se perturbe el orden público, se injurie a la autoridad y se haga uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, entre otras, lo cual la convierte en una reunión o manifestación ilícita. Así lo disponen los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19.3, 21 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En estos casos debe actuarse de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 14 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que expresan que al dispersar

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario; que se abstendrán de usar armas de fuego, salvo en los casos de legítima defensa de su propia vida o de la vida de otra persona, tal y como lo dispone el numeral 9º de este instrumento internacional.

De igual manera, el numeral 20 dispone que a los funcionarios que aplican la ley se les debe capacitar en medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y comportamiento de multitudes. Además, se les debe capacitar en autodefensa, primeros auxilios, manejo de estrés, incluida la capacitación física y psicológica, basada en principios éticos y de respeto a los Derechos Humanos.

En un estado democrático de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren, pues vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Cuando no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso. En este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, y no adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

En consecuencia, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, para garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica, y atendiendo al principio de autoridad, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena, principios que fueron soslayados en el caso que se analiza.

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por ende, la conducta asumida por los elementos de la policía municipales de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, infringió lo establecido por el artículo 56 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mismo que al texto señala: *“**Artículo 56.-** Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas....I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.*

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Ahora bien, la conducta asumida por los servidores públicos responsables probablemente encuadre en el ilícito de abuso de autoridad, contemplado por las fracciones II, XI y XXXI del artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado de Oaxaca, que dispone: *“Comete los delitos a que éste capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: (...) II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate(...) XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona. (...) XXXI.- Cuando ejecute*

cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”; precisándose que por los hechos descritos en el cuerpo de la presente se instruye la causa penal número 123/2009, del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, en contra de Esteban Marino Ramírez Hernández, como probable responsable del delito de tentativa de homicidio cometido en agravio de Leónides Cruz Cruz, dentro de la cual el órgano jurisdiccional determinara la responsabilidad penal del indiciado, por lo que este organismo se abstiene de pronunciarse en ese sentido.

En atención a lo anterior, y ante la existencia de las violaciones a derechos humanos que fueron debidamente acreditadas en el presente expediente, cometidas por servidores públicos dependientes del Ayuntamiento Constitucional de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, con sustento en lo establecido por los artículos 47, 49, y 53 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 117 y 118 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule al **Honorable Ayuntamiento de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca**, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Giren sus instrucciones a quien corresponda para que inicie y concluya procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos Esteban Marino Ramírez Hernández, Crescenciano Peralta Reyes, Alfredo Avendaño Jiménez, elementos de la Policía Municipal de ese Municipio, y demás elementos policíacos a su mando que participaron en los hechos descritos en el cuerpo de la presente, por el ejercicio indebido de la función pública y las violaciones a derechos humanos en que incurrieron y, en su caso, se impongan las sanciones procedentes.

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

Segunda. Con la finalidad de evitar la incidencia de conductas violatorias de derechos humanos, gire sus respetables instrucciones por escrito a quien corresponda para que se capacite a los elementos de la policía municipal de ese ayuntamiento a su digno cargo, en los temas del uso de la fuerza, y que además, se impartan nociones básicas de derechos humanos, para lo cual esta Comisión pone a su disposición personal especializado en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas, como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación**; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org

dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Notifíquese la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno; asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 y 121 de la Ley y Reglamento en último término citados, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Germán González López, Visitador Adjunto de este Organismo.

PRESIDENCIA

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210.
Colonia América.
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

correo@cedhoax.org
www.cedhoax.org